

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Para la plaza de Director de Obras públicas de la isla de Cuba, vacante por cesacion de D. Juan Campuzano,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Manuel Soriano, Coronel de Ingenieros que sirve actualmente en dicha isla.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Francisca Escobar y Acevedo, huérfana de D. Bernardo, Regidor perpétuo que

fué de la ciudad de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Agosto de 1858, por la cual se confirmó la suspension del pago de la pension de 2.200 rs. que fué concedida á la reclamante por Real orden de 3 de Mayo de 1815.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por dicha Real orden de 3 de Mayo de 1815, en atencion á los distinguidos servicios prestados por D. Bernardo Escobar Bernaldo de Quirós durante la gloriosa guerra de la independencia, se concedió á cada uno de sus hijos, entre ellos la recurrente Doña Francisca, 200 ducados de pension anuales sobre los fondos de Cruzada de Leon y Oviedo, para que pudiesen atender á su educacion y subsistencia:

Que segun la hoja de servicios de D. Bernardo de Escobar, en que se fundó la mencionada Real orden, y que se halla unida al expediente gubernativo, entre otros meritos importantes consta por 32 testimonios de diferentes partidos y Jurisdicciones de las provincias de Leon, Palencia y Valladolid, que desde el principio de la guerra de la independencia se distinguió en generosos rasgos de patriotismo, caridad, prudencia y desinterés:

Que abandonó su casa, haciendas y conveniencias por no someterse ni adherir á las máximas del enemigo: que levantó tropas, organizó partidas de guerrilla é hizo los mayores sacrificios, y sufrió tales pérdidas que llegó al extremo de no tener en muchísimas ocasiones lo preciso para su subsistencia ni la de su familia, no obstante ser ántes de un caudal opulento: que apesar de esto, habiendo intentado algunos individuos de la Junta superior de armamento y defensa se asignase á los vocales la dotacion anual de 3.000 ducados, lo resistió como Presidente, pretextando y haciendo presente la desnudez de la tropa, y finalmente, que rendidas sus cuentas en la Intendencia de Leon, salió alcanzando al Tesoro público una cantidad considerable:

Que Doña Francisca Escobar estuvo disfrutando la pension, ya de los fondos de Cruzada, ya posteriormente de

la Tesoreria de Hacienda de la provincia desde que, por Real decreto de 15 de Setiembre del mismo año, se mandaron trasladar á la Tesoreria general todas las pensiones de esta naturaleza:

Que clasificada esta pension de dudosa, continuó percibiéndola en virtud del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857, hasta que á la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, la Tesoreria de la provincia de Leon suspendió su pago con arreglo al artículo 15 de dicha ley:

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1856, solicitando se la volviese al goce de la pension como remuneratoria, y en 16 de Mayo de 1858 reiteró su solicitud, quejándose al propio tiempo del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 28 de Marzo de 1856, confirmatorio de la suspension acordada por dicha Tesoreria:

Que en su virtud recayó la Real orden de 11 de Agosto siguiente, por la cual se desestimó, de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio, la solicitud de la reclamante, y confirmó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada en 20 de Noviembre de 1849 por Doña Francisca Escobar ante el Consejo de Estado, pidiendo se declarase subsistente la pension de que se trata:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se resolviera que la interesada no tiene ya derecho á dicha pension:

Vista la ley de 25 de Julio de 1855 cuyo artículo 15 dispone que cesen las pensiones calificadas de dudosas, reservando á los interesados el recurso para ante el Tribunal contencioso-administrativo, hoy Consejo de Estado:

Visto el art. 16 de la misma ley: Vista la Real orden expedida en 5 de Agosto siguiente, dando reglas para el cumplimiento de aquellas disposiciones:

Visto el art. 1.º, caso cuarto y sétimo del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1857 que disponen se tenga por caducada toda pension no comprendida en alguna de las categorías que antes expresa, hallándose entre estas exceptuadas las concedidas á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus perso-

nas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma:

Considerando que la pension que ha venido disfrutando Doña Francisca Escobar y Acevedo, la fué concedida en atencion á las circunstancias de su padre D. Bernardo, cuyos servicios y pérdidas por la causa nacional en la guerra de la independencia deben considerarse comprendidos en el caso cuarto, artículo 1.º ya citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, Don Cirilo Alvarez, D. Modesto la Fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedidos á Doña Francisca Escobar y Acevedo por Real orden de 3 de Mayo de 1815, y en mandar se la continúe abonando con los atrasos devengados desde que se suspendió su pago.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique, en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una

el Licenciado D. José Díaz Martín, á nombre de D. José de Salamanca, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 19 de Enero de 1859, por la que se mandó: primero, que se abonaran á D. José de Salamanca 150.000 rs. por el proyecto de ferrocarril de Miranda á Bilbao por Vitoria, y 490.000 por el de Zornoza á Irún por Deva, ó sean 620.000 reales por los dos; y segundo, que Salamanca reintegrase al Tesoro los 100.000 rs. que resultaban á favor del Estado á consecuencia del pago de 720.000 que se le hizo á buena cuenta en virtud de la Real órden de 16 de Mayo de 1854.

Visto:

Visto el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Cortes en 13 de Diciembre de 1854, en el que se refiere la historia de las varias concesiones hechas de la linea de Madrid á Irún, y del que aparece que la primera concesion se hizo en 16 de Agosto de 1845 á la Diputacion provincial de Vizcaya, y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao: que ningun resultado dió esta concesion, subsistiendo por medio de prórogas, la última de las cuales terminaba el 14 de Setiembre de 1852: que en 4 de Julio del mismo año, con auencia de los concesionarios, contrató el Gobierno por un Real decreto con Don José de Salamanca la construccion de la parte comprendida entre Madrid y el Ebro, dejando á las corporaciones y particulares de Vizcaya la concesion definitiva de la parte comprendida desde el Ebro á Irún: que la contrata de construccion de Salamanca se anunció por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, fijando la subasta para el 15 de Febrero siguiente: pero se aplazó luego por Real decreto de 29 de Diciembre de 1852 hasta que se completaron los estudios de la linea: que antes de que esto pudiera verificarse se declaró reintegradas á las corporaciones y particulares de Vizcaya, por Real órden de 21 de Febrero de 1853, en la concesion que se les habia otorgado en 1845, y por otro de 26 de Marzo de 1853 se aprobó la concesion que aquellos habian hecho en 20 de Febrero anterior á Salamanca, y la que este hizo á su vez en 4 del mismo Marzo á varios capitalistas extranjeros de la concesion de toda la linea de Madrid á Irún; y que posteriormente, aprobada la nulidad de la primitiva concesion, y aun su caducidad, se dispuso por Real órden de 31 de Octubre de 1853 construir todo el camino por contrata: que en 16 de Noviembre de 1853 y 3 de Diciembre de 1853 y 20 de Febrero de 1854 presentó al Ministerio D. José de Salamanca, reclamando la indemnizacion que le pareció conveniente por los gastos y perjuicios que se le habian originado como contratista y concesionario, y sobre todo por los estudios que de su cuenta se habian hecho en las secciones de Madrid á Valladolid por la Serranilla, y los proyectos de Miranda de Ebro á Bilbao y de Bilbao á Irún y que hizo subir á 3.594.800 rs., incluyendo en ellos 490.000 por los trabajos detallados ejecutados bajo la direccion del Ingeniero Don Francisco de Echanove con auxiliares, peones y demás entre la frontera de Francia y Bilbao, y 150.000 por iguales trabajos bajo la de D. Félix Whagon entre Miranda y Bilbao por Vitoria: Vista la Real órden de 16 de Ma-

yo de 1854, en la que, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dispuso que con cargo al cap. 26, art. 1.º del presupuesto se entregasen desde luego á D. José de Salamanca 720.000 rs. á cuenta de la cantidad que debia indemnizarse por los gastos hechos para el estudio del ferrocarril del Norte, cuyos trabajos tenia remitidos al Ministerio, y de que presentaria cuenta debidamente justificada al verificarse el pago del resto de la suma que por dicho concepto le correspondiera:

Vistos los recibos que en su virtud presentó, y entre ellos dos de los Ingenieros Echanove y Whagon por las mismas cantidades de 490.000 y 150.000 reales, referentes á los estudios y trabajos que segun manifestacion anterior habian respectivamente dirigido; por lo que la Junta consultiva de Caminos, á la que se pasó el expediente para que nuevamente informara, fué de dictamen que debia abonarse la expresada suma.

Vista la ley de 13 de Mayo de 1855, en la que se declaró la caducidad de la concesion de toda la linea en los términos siguientes:

«Art. 1.º Se declara caducada la concesion del ferrocarril de Madrid á Irún por Valladolid, Burgos y Bilbao que fué otorgada por Real órden de 16 de Agosto de 1845 á la Diputacion general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao, como asimismo todas las cesiones que de dicha concesion se hayan hecho.»

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecucion de esta linea por su valor en tasacion, verificada por peritos que nombrarán la Direccion general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordia por un tercero que habrán designado previamente para este objeto los mismos peritos nombrados.»

Vista la Real órden de 31 del mismo mes y año, en que se mandó que pasaran á la Junta consultiva los trabajos, estudios y proyectos formados por las empresas particulares del ferrocarril de Madrid á Irún por Valladolid y Burgos, para que informara los que convenia que el Gobierno adquiriese, con arreglo á la ley ya citada, como útiles para la ejecucion de la referida via:

Vista la Real órden de 24 de Julio siguiente en la que, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva, se dispuso adquirir por el Gobierno, por su valor en tasacion verificada en la forma que prescribe dicha ley, entre otros estudios el de Miranda á Bilbao por Vitoria, hecho por el Ingeniero Whagon, y el de Zornoza á Irún, hecho por los Ingenieros Echanove y Guinea, Echanove y Echanove, Torre Vildósola y Peyronceli:

Vista la tasacion que en 11 de Mayo de 1856 hicieron los Ingenieros, autorizados por el Gobierno y por D. José de Salamanca, de los estudios de la seccion del ferrocarril de Miranda de Ebro á Bilbao, dándoles el valor de 422.240 rs., y la que ejecutaron respecto del proyecto de Zornoza á Irún, regulándole en 551.300, siendo el total 953.540 reales vn.:

Visto el dictamen del Abogado consultor del Ministerio de 24 de Diciembre, en el que fué de parecer que habiendo D. José de Salamanca gastado y pagado por el proyecto de la seccion de Miranda á Bilbao solo 150.000 rs., y por el de Zornoza 490.000, segun las cuen-

tas que presentó en 20 de Febrero de 1854, se le abonasen los 620.000 reales del coste de ambos, y que era responsable de los 100.000 de exceso hasta los 720.000 que habia recibido; en cuya conformidad se dictó la Real órden de 19 de Enero de 1859 ya citada:

Vista la reclamacion que D. José de Salamanca dirigió al Ministerio solicitando que se revocase la anterior resolucion, y la Real órden de 18 de Febrero siguiente, en que se desestimó la solicitud diciéndose á Salamanca que en el término de 16 dias, contados desde el en que recibiese el traslado de esta decision, entregara en el Tesoro los 100.000 reales que adeudaba; en la inteligencia que de no hacerlo se procederia á exigirlos en la forma que prescribieran las leyes, sin perjuicio de lo cual, devengaria dicha suma á favor de la Hacienda el 6 por 100 de interés desde el dia en que terminase el plazo; y que no procedia la via contenciosa mientras no realizara el pago ó consignacion de la referida cantidad, con arreglo al artículo 8.º de la ley de Contabilidad de 20 Febrero de 1850:

Visto el escrito de Salamanca de 15 del referido Marzo, en que manifestó que era acreedor, además del importe de la tasacion, al 20 por 100 que en virtud de la Real órden de 31 de Marzo de 1854 se habia abonado á todos los que se encontraban en su caso; y pidió que, previa consignacion en la Caja general de Depósitos de los 100.000 rs. en cuestion, se le admitiera el recurso ante el Consejo de Estado:

Vista la Real órden de 14 de Abril, en la que se dispuso que de los 2.089.959 rs., á cuyo abono tenía derecho Salamanca como subvencion correspondiente por obras hechas hasta el 26 de Marzo último en el ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, se dedujera por compensacion los 100.000 que adeudaba al Estado, formalizándose su reintegro en el Tesoro:

Vista la órden de la Direccion de 7 de Mayo, por la que se autorizó al interesado para reclamar por la via contenciosa, sin perjuicio de que el Gobierno determinara acerca de su procedencia, conforme al artículo 52 del reglamento:

Vista la demanda que el Licenciado D. José Díaz Martín, á nombre de D. José de Salamanca, presentó en 19 del mismo mes de Mayo solicitando que se revoque la Real órden de 19 de Enero anterior, y se paguen á Salamanca los planos por la valuacion que les han dado los peritos nombrados por las partes, abonándoles sobre el precio de tasacion el 20 por 100 concedido por la Real órden de 31 de Enero de 1854:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que excepciona en cuanto al segundo extremo de la demanda, ó sea respecto á que se abone á Salamanca el 20 por 100, que no está obligado á contestar mientras no se ventile y resuelva la cuestion en via gubernativa; y en cuanto al primer extremo, pide que se absuelva á la Administracion y confirme la Real órden reclamada:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Considerando que, cualquiera que hubiese sido antes la naturaleza de la reclamacion de D. José de Salamanca acerca del reintegro del coste de los planos y estudios del ferrocarril de Miranda á Bilbao y de Zornoza á Irún, y el valor dado á dichos trabajos por los Ingenieros que

los ejecutaron; desde el momento que el Gobierno los adquirió á virtud de la ley de 13 de Mayo de 1855, su adquisicion fué un verdadero contrato de compra y venta, y el precio no quedó al arbitrio de los contrayentes, sino que habia de ser necesariamente el fijado en la ley á que quedaron sometidos, ó sea el que les diesen los peritos que al intento habian de nombrarse:

Considerando que en consecuencia de este precepto legal sobre la manera de fijar el precio, asi como el Gobierno tenia el derecho de abonar á D. José de Salamanca por los proyectos de que se trata menor cantidad que la fijada por los Ingenieros que los ejecutaron, si tal hubiese sido el resultado de la tasacion pericial, contrajo la obligacion de pagarla mayor, si mayor fuese, como ha sido, dicha tasacion:

Considerando, en cuanto al abono del 20 por 100 que no habiendo recaido acerca de este punto resolucio gubernativa, no puede ser objeto de decision contenciosa;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en revocar la Real órden de 19 de Enero de 1859, y en mandar se paguen á D. José de Salamanca los planos y proyectos que han sido objeto de este pleito por la valuacion hecha por los peritos nombrados por las partes á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo de 1855; declarando no haber lugar á proveer en via contenciosa acerca de la reclamacion del 20 por 100 en el actual estado del negocio:

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.  
Juan Sunyé

MINISTERIO DE ESTADO.

ORDEN DE ESTADO

Direccion de comercio.

Los herederos de Don José Nebiet, Ministro plenipotenciario, que fué de S. M. en Constantinopla, deberán acudir á este Ministerio para enterarse de un asunto que les concierne.

En pliego que en el Consejo de Estado se ha publicado en primer y único número de esta Gaceta, y en el que se inserta el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 19 de Enero de 1859, y el Real Decreto de 14 de Abril de 1854, y el Real Decreto de 7 de Mayo de 1855, y el Real Decreto de 31 de Enero de 1854, y el Real Decreto de 24 de Julio de 1855, y el Real Decreto de 11 de Mayo de 1856, y el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1856, y el Real Decreto de 1

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 95.**

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaraz.—Segundo trimestre de 1861. Presupuesto y repartimiento que el segundo Teniente Alcalde delegado por el Sr. Alcalde de esta ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles y demas atenciones de las mismas, durante el trimestre citado.

*Reales Cént.*

Por el socorro de cincuenta y cinco presos al respecto de un real 42 céntimos diarios.	7.107,10
Por id. a presos de tránsito y nuevos ingresos.	4.000
Dotacion del Alcaide.	541,24
Asignacion á los facultativos.	80
Por el retejo general y demas reparos que hay necesidad de hacer durante el trimestre.	2.400
Papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos.	28
Por id. y blanco invertido en este presupuesto, y cuentas sucesivas.	30
<b>Total presupuesto.</b>	<b>11.186,34</b>

*Reales Cént.*

**BAJAS.**

Por la existencia que resulta de las cuentas del trimestre anterior.

1.234,10

**Líquido presupuesto.** 9.952,24

**DISTRIBUCION.**

<i>Número de habitantes.</i>	<i>Valor.</i>
<i>Rs.</i>	<i>Cént.</i>

Alcaraz.	4.843	1.499,29
Ballestero.	1.166	384,88
Bienservida.	1.363	449,89
Bogarra.	2.148	708,86
Bonillo.	4.477	1.477,48
Casas de Lázaro.	1.174	387,48
Cotillas.	426	140,58
Masegoso.	1.129	372,89
Ossa de Montiel.	790	260,78
Paterna.	1.498	494,56
Peñascosa.	1.336	440,88
Povedilla.	629	207,59
Riopar.	2.068	682,44
Robledo.	1.413	466,29
Salobre.	1.178	388,76
Vianos.	1.929	656,59
Villapalacios.	1.072	353,76
Villaverde.	854	282,48
Viveros.	1.001	330,56
<b>Total.</b>	<b>50.198</b>	<b>9.965,34</b>

**RESUMEN.**

Se necesitan repartir. 9.952,24  
Se han repartido. 9.965,34

Repartido de mas. 15,10

**Otra núm. 96.**

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Casas-Ibañez.—Socorro de presos pobres.—Segundo trimestre de 1861.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptuan necesarias para el socorro de presos pobres y demas atenciones carcelarias, en el segundo trimestre citado.

**PRESUPUESTO.**

*Rs. Cént.*

Para reintegro del alcance que resulta á mi favor en el trimestre anterior, segun la cuenta formada en este

mismo dia.	74,50
Para socorro de los veinticuatro presos que existian en las cárceles el dia 1.º del que rige, segun el testimonio que es adjunto, á razon de doce cuartos diarios por cada preso.	3.083,30
Por id. de los de tránsito.	80
Para la dotacion del Alcaide.	623
Para id. de los facultativos.	160
Para medicinas.	40
Para alumbrado.	200
Para papel del sello 4.º de oficio, comun y gastos de escritorio.	50
Para pago de los alquileres de la Casa-Audiencia del Juzgado, por el primero y segundo trimestre de este año.	400
<b>Total repartible.</b>	<b>4.712,80</b>

**REPARTIMIENTO.**

*PUEBLOS. Almas. Rs. Cént.*

Casas-Ibañez.	2.256	451,20
Abengibre.	765	153
Alatoz.	1.113	223
Alborea.	1.211	242,20
Alcalá del Jucar.	2.658	531,60
Balsa.	1.142	228,40
Carcelén.	1.498	299,60
Casas de Juan Nuñez.	625	125
Casas de Vés.	1.791	358,20
Cenizate.	658	131,60
Fuente-albilla.	1.154	230,80
Golosalvo.	202	40,40
Jorquera.	2.334	466,80
Mahora.	1.463	293
Motilleja.	692	138,40
Navas de Jorquera.	735	147
Pozo Lorente.	372	74,40
Recueja.	696	139,20
Villatoya.	262	52,40
Valdeganga.	1.328	265,60
Villamalea.	1.783	356,60
Villa de Vés.	811	162,20
<b>Total.</b>	<b>23.723</b>	<b>5.144,60</b>

Debió repartirse. 4.712,80

Repartido de mas. 15,10

Ha salido gravada cada una de las almas que figuran en este repartimiento con veinte céntimos; y la pequeña cantidad repartida de mas es por considerarse que quizá aumente y no disminuya el número de presos.

Casas-Ibañez 6 de Abril de 1861.—El Alcalde, *Gabriel Perez*.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de Abril de 1861.—*José Montemayor*.

**Otra núm. 97.**

Provincia de Albacete.—Partido de La Roda.—Segundo trimestre de 1861. Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la cárcel y demas atenciones en el segundo trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente.

**PRESUPUESTO.**

*Reales Cént.*

Para reintegrar al Depositario de gastos municipales de lo gastado de mas en el trimestre anterior, ciento ochenta y siete rs. vn.	187
Para alimento de cuarenta y seis presos que existen en este dia en la cárcel del partido al respecto de un real cuarenta y dos céntimos á cada uno por dia en los 91 de que consta el trimestre.	8944,12
Para socorros á presos de tránsito y gastos impre-vistos, mil rs.	1000
La dotacion del Facultativo, doscientos cuarenta rs.	240
Id. del sangrador, quince rs.	15
Id. del Alcaide, cuatrocientos cincuenta rs.	450
Para el alumbrado de la cárcel, setenta rs.	70
Papel comun para el Alcaide, veinte rs.	20
Para id. sello 4.º y sellos de franqueo, veinte rs.	20
<b>Total.</b>	<b>7946,12</b>

Cuya cantidad de siete mil novecientos cuarenta y seis rs. doce céntimos se distribuye á los pueblos del partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO.		
PUEBLOS.	Almas.	Reales. Cént.
La Roda.	6144	11596,66
Fuentsanta	1312	341,12
Lezuza	2802	728,52
Minaya	2156	560,56
Madrigueras.	1868	488,68
Montalvos	359	88,14
Munera.	2656	683,56
Tarazona.	4701	1222,26
Villalgordo.	1354	398,84
Villarrobledo.	7853	2056
<b>Total.</b>	<b>31322</b>	<b>8143,72</b>
Debido repartir.		7946,12
Sobrante.		197,60

Ha correspondido á veintiseis céntimos por alma de las que constan en el precedente repartimiento, resultando un sobrante de ciento noventa y siete rs. sesenta cént. La Roda ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Fernando Escobar y Campo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de Abril de 1861.—Jose Montemayor.

Otra núm. 98.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que el infrascrito como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa, forma para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de partido, asignacion de empleados y demás gastos respectivos al segundo trimestre de este año; sin representantes por los demás pueblos del partido por no haber concurrido, á pesar de haberseles dirigido aviso al efecto.

PRESUPUESTO.

Por el socorro de veinte y ocho presos de pago existentes en las cárceles el 31 de Marzo último á razon de 12 cuartos en los treinta dias del mes de Abril.	1185,90
Por el socorro de los mismos en los 31 dias del mes de Mayo á razon de los espresados 12 cuartos.	1225,42
Por el socorro de los mismos en los treinta dias del mes de Junio á razon de los referidos doce cuartos.	1185,90
Por la dotacion del Alcaide en este trimestre al respecto de 12920 rs. annos.	750
Por la del Médico titular al de 320.	80
Por la del Boficario al de 200.	50
Por la del Sangrador al de 60.	15
Por la del Mandadero al de 360.	90
Para alumbrado.	45
Para conduccion de reos de tránsito.	60
Por el alquiler de la Sala de audiencia del juzgado.	125
Para cubrir el déficit que resulta en la cuenta del primer trimestre.	336,58
Para papel de la cuenta y repartimiento.	8,24
<b>Líquido repartible.</b>	<b>5137,4</b>

REPARTIMIENTO.

	Número de almas.	Corresponde a cada pueblo.
Yeste.	6170	1480,80
Nerpio.	4097	983,28
Elche.	2925	702
Letúr.	2076	498,24
Socobos.	1819	436,56
Ayna.	1571	377,4
Molinos.	1252	295,68
Férez.	985	236,40
Cañada del Provencio.	574	89,76
<b>Total.</b>	<b>21249</b>	<b>5099,76</b>

Ha correspondido á 24 céntimos por alma, resultando una falta de 57 rs. 28 cént. que se tendrá presente en la cuenta respectiva. En su virtud lo firma el Sr. Alcalde, en Yeste á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—José Antonio Parra.—Manuel Santoyo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de Abril de 1861.—Jose Montemayor.

Otra núm. 99.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, y previo el oportuno reconocimiento de la Comision del ramo, este Gobierno de provincia, por decreto de 10 del corriente ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Ochando, vecino de Tobarra, para establecer en dicha villa una parada con los sementales que consta de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Noble, entero, castaño, lucero, cordon corrido, blanco entre los ollares y bebe con blanco, con los dos, calzado alto del pie derecho, arniado del izquierdo y mano derecha, trece años, siete cuartas y cinco dedos, con yerro, sirve al natural.

Otro id. Moro, entero, negro-pequeño, calzado del pie izquierdo con arminos, blanco en la parte posterior de la mano del mismo lado, doce años, siete cuartas y dos dedos, yerro tiene su dueño adoptado una O. y sirve como el anterior.

Otro id. Leal, entero, castaño encendido, estrella, blanco entre los ollares y bebe con el superior, calzado del izquierdo, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, sirve como el anterior.

Otro id. Moro, negro pequeño, calzado de ambos pies, y mano derecha algo dentellado y arniado del izquierdo y mano derecha, remolinos sobre los yugulares de ambos lados, algunos lunares blancos sobre los costillares, seis años, siete cuartas, y tres dedos y sirve al contrario.

Un garanon, Lucero, entero, rucio-bociblanco, sin mas señales notables, cinco años, seis cuartas, ocho dedos y está destinado á las yeguas.

Otro, Gallardo, entero, rucio bragado en blanco, sin otras señales apreciables, seis años, siete cuartas y un dedo, sirve como el anterior.

Otro id. Ruano, entero, rucio libido algo rodado, colicorto, diez años, seis cuartas, ocho dedos, yerro G.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerías de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la expresada Comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo, para conseguir de este modo la mejora de las razas. Albacete

12 de Abril de 1861.—Jose Montemayor.

Don Francisco Luis de Retes, Gefe honorario de administracion, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: Que hallándose ocupada esta Comision en la reunion de antecedentes y datos para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1862, es indispensable la presentacion de relaciones de riqueza con arreglo á los modelos circulados en el *Boletin oficial extraordinario*, núm. 40, correspondiente al dia 2 de Abril de 1860, por los contribuyentes que hayan dejado de exhibirlas en el año anterior al de la fecha, ó que hayan experimentado alteracion en las fincas comprendidas en las ya presentadas.

Para que los contribuyentes que se hallen en cualesquiera de estos casos puedan zanjar las dificultades que encuentren al formarlas, se han dado las órdenes oportunas á los empleados de la Comision de Evaluacion, á fin de que satisfagan las preguntas que aquellos les dirijan relativas á la forma en que hayan de estenderse.

Las espresadas relaciones se presentarán por duplicado en la Secretaria de la Comision, sita en el edificio destinado á oficinas de Hacienda, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, en los dias desde el 16 al 30 inclusive del corriente mes; en inteligencia de que transcurrido este término, se procederá á formarlas de oficio á costa de los interesados, sufriendo además los perjuicios que les irroguen su omision en el cumplimiento de este servicio, entre los que principalmente se encuentra la pérdida del derecho á reclamacion alguna posterior.

Están obligados á presentar relaciones segun la ley, los dueños de fincas rústicas y urbanas, bien las cultiven por su cuenta ó las tengan arrendadas; los dueños de ganados de todas clases y los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas.

Dispuesta por la Superioridad la ejecucion de este servicio con suma urgencia, aplicaré al contribuyente moroso en el cumplimiento de lo dispuesto, las prescripciones de la ley.

Albacete 14 de Abril de 1861.—Francisco Luis de Retes.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION.  
S. Agustin, 14.